

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Octubre Veintiuno de dos mil veintidós.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2019-00159-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escrito de subsanación a la reforma presentada por la parte actora, lo cual hizo oportunamente (Archivo No.30). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

Visto el informe que precede, una vez como fue subsanado el escrito de Reforma de la demanda, que presentara la parte actora, SE ADMITE la misma y se dispone correr traslado a los demandados, por el término de cinco (5) días, para su contestación. Art. 28 inc. final CPL y SS. (Archivo No.39).

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

21/10/2022
Caf.

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413d19e5110175f42a89255d0abe856c3101e506e7a2bfea761cf7d3cad741f**

Documento generado en 21/10/2022 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Armenia - Quindío.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 63001310500320190015900.

DTE. JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA Y OTROS.

DDOS. JAIRO PATIÑO ALZATE Y OTROS.

Ref. Demanda Ordinaria

ALEJANDRA GÓMEZ SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.936.483, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.266.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de los señores: **JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.097.407.967 de Calarcá, **JOSE FERNANDO CLEVES CASTRO**, identificado con C.C No 12.268.998 de la plata Huila, **ALICIA GAVIRIA CAMPO**, identificada con la C.C. No 26.527.762 de La Argentina Huila, **JOSE ANGEL CLEVES CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.097.406.558, según poder que anexo y aceptó, inicio proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la sociedad **SUELOS Y CIMENTACIONES INGENIEROS CIVILES S.A.S** identificada con Nit No 900.354.502-1, representada legalmente por el señor **JAIRO PATIÑO ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.546.740, o por quien haga sus veces; y contra la empresa **SIGENCO S.A.S.**, representada por **ANGELICA MARIA QUINTERO PELAEZ** o por quien haga sus veces, ambas con sede y domicilio principal en Armenia, con el fin de que se declare la existencia de contrato laboral y en consecuencia se ordene el pago de las prestaciones sociales, indemnización por responsabilidad patronal y demás obligaciones que se desprenden de esta relación laboral, demanda que sustentó en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. **PARTE DEMANDANTE:** esta se constituye de las siguientes personas:

1.1.1. **JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA**, identificado con la cédula ciudadanía No 1.097.407.967 de Calarcá, quien actúa en este proceso como víctima directa del accidente laboral y demás situaciones sobre las cuales versan los hechos y pretensiones de la presente demanda.



1.1.2. JOSE FERNANDO CLEVES CASTRO, identificado con C.C. No 12.268.998 de la Plata Huila, quien actúa en calidad de víctima por el parentesco en primer grado (padre) que tiene con la víctima directa de los hechos sobre los cuales versa la presente demanda.

1.1.3. ALICIA GAVIRIA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.527.762 de La Argentina Huila, actuando en calidad de víctima de los hechos que aquí se narran con ocasión a su parentesco en primer grado (madre) con la víctima directa.

1.2.4. JOSE ANGEL CLEVES GAVIRIA, identificado con la C.C. No 1.097.406.558, quien tiene la calidad de víctima y como tal actúa, por su vínculo de parentesco en segundo grado (hermano) con la víctima directa de los hechos sobre los cuales versa la presente demanda.

El domicilio y la dirección de todas las personas que integran la parte demandante es carrera 28 No 36 -30 Barrio Cervantes Manizales Caldas, toda vez que en la actualidad conviven en la misma vivienda.

1.2. PARTE DEMANDADA: esta parte está compuesta por las siguientes personas jurídicas y naturales:

1.2.1. SUELOS Y CIMENTACIONES INGENIEROS CIVILES S.A.S, identificada con el Nit No 900-354-502-1 quien se demanda en este proceso a través de su representante legal **JAIRO PATIÑO ALZATE** o por quien haga sus veces, como empleador directo del señor **JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA**, empresa que se encuentra domiciliada en la ciudad de Armenia en la dirección Avenida Bolivar 37 Norte 36, tal y como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Armenia.

1.2.2. SIGENCO S.A.S, identificada con el Nit No 900978606-5 quien se demanda en este proceso a través de su representante legal **ANGELICA MARIA QUINTERO PELAEZ** o por quien haga sus veces, como tercero beneficiario del trabajo quien también es responsable solidariamente de los hechos sobre los cuales versa la presente demanda, acatando lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 34, empresa que se encuentra domiciliada en la ciudad de Armenia en la dirección Calle 19 No 16 - 20 Local 6, como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Armenia.

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

Alejandra Gómez Salazar, domiciliada en Armenia Quindío, identificada con cédula de ciudadanía No 1.094.936.483, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 266.164 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en la Cra. 17 Nro. 20-27, oficina 508, Edificio Banco Cafetero, Armenia Quindío, Cel. 3113073323. Correo electrónico: alejandragomezsalar@hotmail.com



2. CLASE DE PROCESO

La presente demanda debe tramitarse por el procedimiento ordinario laboral de doble instancia previsto en el artículo 74 y ss. del CPTSS.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los antecedentes fácticos y en mi calidad de apoderado de los señores solicito lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare que entre mi representado JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA y la empresa SOCIEDAD SUELOS Y CIMENTACIONES INGENIEROS CIVILES S.A.S, representada legalmente por el señor JAIRO PATIÑO ALZATE o por quien haga sus veces, existió una relación laboral en virtud al contrato de trabajo que tuvo su inicio el día 05 de enero de 2017 y culminó el 7 de diciembre de 2017 por causal imputable al empleador.

SEGUNDO: Que se declare a la sociedad SIGENCO S.A.S representada legalmente por MARIA ANGELICA PELAEZ QUINTERO o por quien haga sus veces, como tercero solidariamente responsable.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior solicitó se condene al pago de los siguientes conceptos a favor del señor JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA:

a. Al pago por CESANTÍAS la suma de **OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS. (\$816.904)** equivalente al tiempo que duró la relación laboral.

b. Por INTERESES A LAS CESANTÍAS la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$90.676)**

c. Por concepto de PRIMA DE SERVICIO la suma de **OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS. (\$816.904)**

d. Al pago por VACACIONES la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000)**

e. Por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a un día de salario por cada día de retraso desde el NO pago generada desde el 8 de diciembre de 2017 y hasta cuando se reconozca y cancele la misma, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de esta demanda asciende a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS. (\$9.706.666)**

f. Se condene a las demandadas a reconocer a JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA la seguridad social en pensiones desde el 5 de enero de 2017 hasta el 07 de diciembre de 2017.



CUARTO: Que se declare el despido injusto e indirecto de mi representado JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA, debido a que su despido no obedeció a ninguna de las causales estipuladas en artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y que con ocasión a ello se pague la indemnización estipulada en el literal A del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo la cual asciende a la suma de: **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/C \$6.496.590**

QUINTO: DECLARAR a los demandados principales y solidarios, responsables de la culpa patronal ya que con su actuar omisivo, no realizaron el debido suministro del equipo de protección y de capacitación al señor JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA, quien realizaba actividades de construcción en ejercicio de su contrato, ocasionando la ocurrencia del accidente laboral.

SEXTO: Que se declare a los demandados responsables de cubrir las obligaciones en cabeza del sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales por incumplir su obligación legal de afiliarlo.

SEPTIMO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados como responsables del accidente laboral ocurrido el 20 de septiembre de 2017, a pagarle al señor JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA, como víctima la suma de:

Lucro Cesante Consumado: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS UN PESOS **\$15.820.901**, cantidad de dinero que la víctima el señor JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA dejó de recibir desde el momento del accidente laboral (20 de septiembre de 2017) hasta el momento de la liquidación y presentación de esta demanda (14 de diciembre de 2018).

Lucro Cesante Futuro: DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS **\$205.190.730**, cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere percibido desde la fecha de la liquidación (14 de diciembre de 2018) hasta la edad de vida probable.

OCTAVA: Que todos los valores mencionados se reconozcan indexados o actualizados a la fecha en que se haga efectivo el pago.

NOVENA: Que se falle ultra y extra petita de acuerdo con lo que se logre probar dentro del proceso.

DÉCIMA: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

Subsidiarias:

PRIMERO: Que se declare el despido injusto e indirecto de mi representado JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA, por encontrarse en condición de estabilidad laboral reforzada por enfermedad y que como consecuencia se condene a los demandados principales y solidarios a pagar las siguientes suma de dinero:

a. Que le pague por indemnización por despido injusto en periodo de protección laboral reforzada 180 días la cual asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (4.800.000)**



4. HECHOS.

4.1. Mi mandante el joven JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA mantuvo una relación laboral con SOCIEDAD SUELOS Y CIMENTACIONES INGENIERO CIVILES S.A.S representada legalmente por el señor JAIRO PATIÑO ALZATE, y solidariamente con SOCIEDAD SIGENCO S.A.S, relación laboral que inició el 5 de enero de 2017.

4.2. La vinculación se dio a través de un contrato verbal a término indefinido.

4.3. Las labores asignadas fueron como ayudante de maquinaria, realizar zanjas, revolver cemento, cortar varilla, botar tierra, hacer hoyos por donde iban las tuberías de la construcción.

4.4. El superior o jefe inmediato y por lo tanto quien daba las órdenes y señalaba las directrices era el señor JAIRO PATIÑO ALZATE.

4.5. El horario de trabajo era de 7:00a.m a 5.00p.m con una hora para almorzar de 1:00 p.m a 2:00p.m.

4.6 El servicio se prestó de lunes a sábado, y durante la relación laboral debió trabajar durante cuatro domingos.

4.7. Como contraprestación por su servicio el empleado percibía un salario equivalente a \$400.000 quincenales.

4.8. Prestaba sus servicios en la ciudad de Armenia, de manera personal, dependiente y subordinada, atendiendo las órdenes y las directrices que sus superiores señalaban.

4.9. El día 20 de septiembre de 2017 por órdenes de su empleador fue trasladado para laborar en una construcción en la ciudad de Armenia por la vía de los conjuntos residenciales LA PRADERA, construcción que era de propiedad de la empresa SIGENCO S.A.S.

4.10. El día 20 de septiembre de 2017 mi poderdante se encontraba llenando la máquina de inyección de suelos, la cual contenía una mezcla de cemento y agua, cuando de improviso la llave que conecta el compresor explotó provocando que el contenido de cemento y agua saliera expulsado violenta e intempestivamente sobre los ojos del trabajador.

4.11. El capataz y un compañero de trabajo de nombre JUAN DAVID GARCÍA SOLAR lo llevaron a lavar sus ojos, sin llevarlo a urgencias médicas pues no conocían cómo proceder en estos casos y el ingeniero el señor JAIRO PATIÑO ALZATE quien era quien supervisaba la obra no se encontraba.

4.11. Luego de media hora aproximadamente, llevaron a mi mandante a ver al ingeniero JAIRO PATIÑO ALZATE a la oficina de la empresa ubicada en la av bolivar 37 No 36 Armenia Quindío.

4.12. El ingeniero JAIRO PATIÑO ALZATE, al verlo le manifiesta que no vaya a decir en la clínica que el accidente había ocurrido en el trabajo, que expresara que había sido en su casa, que igual él se encontraba afiliado a salud, pensión y ARL.

4.13. El empleado JHOAN SEBASTIAN se dirige al Hospital San Juan de Dios para la atención por urgencias, pero al esperar para que lo atendieran esta atención le fue negada por no encontrarse afiliado a la ARL ni a Salud.



4.14. Debido a lo anterior mi mandante JOHAN SEBASTIAN volvió donde el ingeniero para informarle las razones por la cual le habían negado la prestación del servicio de urgencias.

4.15. En vista de esto el ingeniero JAIRO PATIÑO decide darle dinero para que sea atendido de manera particular en el hospital.

4.16. A las tres y ocho minutos de la tarde el día 20 de septiembre de 2017, día de ocurrencia del accidente laboral, el joven empleado finalmente es atendido por urgencias de manera particular, en el hospital San Juan de Dios, por la médica oftalmológica Milena Sofia Rodriguez Tirado.

4.17. El diagnóstico dado por la especialista fue *“CORROSIÓN DE OJO Y ANEXOS, PARTE NO ESPECIFICA (QUERATOCONJUNTIVITIS)”*, aduciendo además. *“PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 2 HORAS EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN PRESENCIA DE CUERPO EXTRAÑO (CEMENTO) EN OJO DERECHO, MIENTRAS TRABAJABA, ASOCIADO A ARDOR, PICAZÓN Y EPIFORA. NO REFIERE NINGÚN OTRO SITIO DE LESIÓN NI NINGUNA OTRA SINTOMATOLOGÍA. AL EXAMEN FÍSICO SE ENCUENTRA OJO DERECHO IRRITADO, CON SECRECIÓN NO PURULENTO. EPIFORA. NO PRESENCIA DE CUERPO EXTRAÑO”*.

4.18. A mi poderdante JOHAN SEBASTIAN le practicaron unos exámenes que arrojaron como resultado *“OD: INYECCIÓN CONJUNTIVAL, QUEMOSIS, DESPITELIZACIÓN CORNEAL INFERIOR, CÁMARA ANTERIOR FORMADA, CRISTALINO TRANSPARENTE. OI: SECRECIÓN EN FONDO DE SAC, INYECCIÓN CONJUNTIVA, Córnea Y CRISTALINO TRANSPARENTE”*.

4.19. Como tratamiento se le ordenó la aplicación de gotas oftalmológicas *“GATIDEX”*, incapacidad por 8 días y que dentro de 48 horas cita de control por consulta externa.

4.20. Debido a que el joven empleado JOHAN SEBASTIAN no se encontraba afiliado a la seguridad social no pudo solicitar la cita de control por consulta externa que le había sido ordenada, pues tampoco contaba con recursos económicos para hacerlo.

4.21. Por lo anterior JOHAN SEBASTIAN decidió acercarse al ingeniero JAIRO PATIÑO, para que este le diera una solución en cuanto a su afiliación en salud para poder continuar con el tratamiento médico, obteniendo como respuesta que no se preocupara que él se encargaba de conseguirle la cita.

4.22. El 22 de septiembre de 2017, el ingeniero JAIRO PATIÑO le informo a mi mandante JOHAN SEBASTIAN que tenía la cita en la clínica oftalmológica Quindío S.A.

4.23. Mi mandante JOHAN se presentó a la respectiva cita, siendo atendido por el médico especialista ALVARO FRANCISCO PLAZA, el cual le ordenó unas gotas de fluorometolona, aduciendo que lo que tenía en el ojo era pasajero y que con este medicamento era suficiente.

4.24. El día 26 de septiembre de 2017, el doctor PLAZA, valoró de nuevo al joven JOHAN SEBASTIAN, afirmando que había mejorado bastante y que tenía percepción de dos a 1 mt. *“la córnea está opaca pero no desepitelizada”*. Sin embargo el joven JOHAN no veía nada y además sentía mucho dolor.



- 4.25. Por la inconformidad con el diagnóstico del doctor ALVARO FRANCISCO PLAZA, la constante molestia en el ojo derecho y que la visión no la recuperaba como dicho médico le había manifestado, el joven JOHAN se acercó de nuevo al ingeniero PATIÑO para sacar una nueva cita con la doctora TIRADO que lo había atendido el día del accidente en urgencias en el Hospital San Juan de Dios.
- 4.26. El día 6 de octubre de 2017, la doctora Tirado atendió y reprendió a mi mandante el joven JOHAN aduciendo un descuido, ya que el ojo estaba mal y le diagnosticaron *“quemosis conjuntival, despetelización corneal con quemadura de limbo superior con simblefaron, cámara anterior formada”*, lo remitió al cirujano el doctor MAURICIO ARIAS para que este diera su valoración y le envió unas gotas.
- 4.27. El día 11 de octubre de 2017, el doctor ARIAS realizó procedimiento quirúrgico de implante de membrana amniótica, corrección de simblefaron, libración de membranas conjuntivales superiores y extracción de cuerpo extraño conjuntival superior del ojo derecho, además le dio incapacidad por 30 días.
- 4.28. El día siguiente a la cirugía (12 de octubre), la doctora CAROLINA RIZO MADRID le realizó control postoperatorio, señalando como diagnóstico *“otros trastornos funcionales del párpado”*.
- 4.29. El día 12 de octubre del año 2017, también valoro al joven empleado el doctor JUAN CARLOS RIVERA CHAVARRO, quien diagnosticó convalecencia consecutiva a la cirugía.
- 4.30. El día 18 de octubre de 2017, fue el control para valorar la evolución oftalmológica, dicho control fue realizado por el doctor JUAN CARLOS RIVERA CHAVARRO y se diagnosticó que se le encontró *“pequeño fragmento de membrana saliendo por hendidura palpebral. Fondo de saco libre.”*
- 4.31. El 26 de octubre de 2017, el joven JOHAN asiste al segundo control post operatorio de 15 días, el cual fue realizado por el doctor GONZALO IVAN MARIN CORDOBÉS, quien lo revisó y le dio nueva cita de control a los 8 días siguientes.
- 4.32 El día 2 de noviembre de 2017, mi poderdante JHOAN se presentó a la cita de control, siendo atendido por el doctor CORDOBÉS el cual diagnostico *“H160 ULCERA DE LA CórNEA”* por lo que se le remitió de nuevo al cirujano el doctor MAURICIO ARIAS e informó que no podía laborar, *“pronóstico reservado visual, riesgo de complicación infecciosa mientras no cierre la úlcera corneal por tanto debe estar en ambiente limpio”*.
- 4.33. El día 8 de noviembre el joven empleado fue valorado por el doctor MAURICIO ARIAS, quien confirmó el diagnóstico del médico que lo remitió, y le ordenó unas gotas y le dio una incapacidad por 30 días más.
- 4.34. El día 22 de noviembre de 2017, mi mandante JOHAN SEBASTIAN tuvo de nuevo cita con el doctor ARIAS y este le diagnosticó *“tumor benigno de la córnea granuloma piógeno corneal OD”*, además se le requirió para nueva cirugía de RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO DE CórNEA Y RETIRO DE SUTURA DE CORNEA EN EL OD.
- 4.35. Debido a la falta de afiliación en salud y a que el joven empleado no contaba con los recursos para cubrir el valor de la cirugía ordenada por el doctor ARIAS.



4.36. Por lo anterior el joven empleado se presenta nuevamente donde su empleador el ingeniero PATIÑO para que este le suministrará los recursos para la cirugía o lo afiliará a la seguridad social pero éste le manifestó que no le daría más dinero.

4.37. El 7 de diciembre de 2017, tras terminarse la incapacidad del joven empleado JOHAN y sin poder hacerse la cirugía que le fue ordenada, se le manifestó de manera verbal que no había más empleo para él.

4.38. A la terminación del contrato laboral al demandante JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA no le fueron canceladas sus cesantías, primas, aportes a seguridad social, intereses a la cesantías, correspondientes del periodo 5 de enero de 2017 al 7 de diciembre de 2017.

4.39. Durante la relación laboral el joven JOHAN SEBASTIAN, no disfrutó de vacaciones, ni le fueron pagas las mismas al momento de su despido.

4.40. En enero de 2018, debido a las varias manifestaciones y reclamaciones de manera verbal que realizó el señor JOSE FERNANDO CLEVES CASTRO, padre del joven JOHAN a el ingeniero PATIÑO este le manifestó que su hijo ya se encontraba afiliado a la EPS SALUD TOTAL.

4.40. Conforme a lo anterior el señor JOSE FERNANDO CLEVES CASTRO se dirige a la EPS SALUD TOTAL a preguntar por la condición de afiliado de su hijo el joven JOHAN ESTEBAN.

4.41. Como respuesta le manifiestan al señor JOSÉ que el joven JOHAN si se encontraba afiliado desde el 30 de septiembre de 2017, que dicha afiliación fue realizada por SIGENCO S.A.S. y que la cita debía ser solicitada por teléfono.

4.42. En relación con la afiliación extraño a mis mandantes que la afiliación a salud del joven JOHAN se realizó con posterioridad a la fecha del accidente y que su empleador el señor JAIRO PATIÑO no les había manifestado nada sino hasta enero de 2018, condenandolos a vivir un viacrucis en la atención médica del joven JOHAN por no contar con tal afiliación.

4.43. En vista de lo anterior el señor JOSÉ FERNANDO, junto con los demás demandantes iniciaron la comunicación telefónica para obtener la cita en la EPS SALUD TOTAL sin obtener respuesta por lo que desesperados consideraron interponer una tutela.

4.44. Cuando pretendían interponer la tutela, decidieron mejor que era más rápido, afiliar a todo el núcleo familiar al régimen subsidiado en su condición de desplazados, por lo tanto se afiliaron a la EPS MEDIMAS el día 15 de enero de 2018.

4.45. El día 26 de febrero de 2018, le realizan al joven JHOAN la cirugía de resección de tumor benigno.

4.46. **La culpa patronal encuentra su fuente:** En la inobservancia y falta de acatamiento por parte del empleador y del dueño de la obra quién es solidariamente responsable, de suministrar a sus trabajadores los elementos necesarios de protección dándole aplicación a las obligaciones señaladas en la Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1072 de 2015.



4.47. Pues, a pesar de la actividad desempeñada por el joven JOHAN SEBASTIAN, este no contaba con un calzado y vestido de labor adecuados para ejercer sus funciones ni con los elementos de protección tales como gafas, careta entre otros.

4.48. Así mismo los trabajadores no contaban con capacitación para la prestación de primeros auxilios ni protocolo para este tipo de casos, ni estaban capacitados sobre los riesgos que generaba su actividad laboral.

4.49. Tampoco se encontraba el señor JOHAN SEBASTIAN afiliado al sistema de seguridad social para asegurar este tipo de riesgos, obligación también inobservada por el empleador.

4.50. El joven JOHAN SEBASTIAN a la fecha debido a la incapacidad continua, ha tenido afectación como daño a la salud pues presenta dolor y falta de visión en su ojo derecho.

4.50. Adicional a lo anterior esta situación genera una afectación no solo de tipo biológico sino también estético, el cual ha generado en mi poderdante SEBASTIAN, grandes problemas de tipo psicológico y emocional.

4.51. El núcleo familiar del joven JOHAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA se compone de sus progenitores JOSE FERNANDO CLEVES CASTRO y ALICIA GAVIRIA CAMPO y su hermano JOSE ANGEL CLEVES GAVIRIA, con quien convive.

4.52. Este grupo familiar, se caracteriza por su unión, el amor y la solidaridad, por lo que la lesión y condición de salud del joven JOHAN SEBASTIAN, ha generado gran dolor y congoja, afectando severamente el patrimonio moral de estos.

4.53. Esta situación ha afectado ampliamente el núcleo familiar, pues el joven JHOAN SEBASTIAN era una persona muy extrovertida y llena de ánimo y alegría por su juventud, la cual se ha visto notoriamente afectada por la secuelas que generó el accidente laboral del cual fue víctima.

4.54. Además, es importante mencionar que el señor JHOAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA, no ha podido volver a laborar no solo por la recomendación del médico sino que adicional a esto cuando va a buscar empleo le realizan el examen médico de ingreso, y al encontrar su afectación en la visión le niegan el puesto de trabajo.

4.55. El día 09 de mayo de 2022 se realizó solicitud ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, con la finalidad de que el señor JOHAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA sea calificado.

4.56. A la fecha estamos en espera de asignación de cita por parte de la mentada junta.

5. FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

EL CONTRATO DE TRABAJO:

El artículo 22 del código sustantivo del trabajo establece que un contrato de trabajo:



“es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”

En este específico caso estamos en presencia de un auténtico contrato de trabajo, el cual se encuentra disfrazado de un contrato comercial. Dado que se dieron los presupuestos exigidos por la norma sustantiva laboral para la configuración del mencionado.



(+57) 311 307 3323

alejandragomezsalar@hotmail.com

Cra 17 #20-27 · Oficina 508 · Edificio Banco Cafetero · Armenia, Quindío

Mi poderdante estaba bajo subordinación y dependencia continua de sus inmediatos jefes, pues ejercía sus funciones en el horario que se le estableció, cumplía las órdenes que le impartían sus jefes inmediatos como se va a probar durante el transcurso del proceso.

PROTECCIÓN A “LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”, NO DESPIDO

En la sentencia T- 019 / 2011:

La corte constitucional al respecto a dicho:

“la protección a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, por causa de una disminución en la capacidad física o mental, no solamente comprende la prohibición impuesta al empleador de dar por terminado el contrato de trabajo en razón de dicha discapacidad del trabajador, sino que, además, implica, la reubicación si se requiere, hasta tanto no surja una causal objetiva y la misma no sea verificada previamente por la autoridad laboral competente. El derecho a la reubicación, ha sido entendido por la Corte como la prerrogativa que tiene el trabajador de que le sean asignados labores que estén acordes con su condición física, cuando ésta ha disminuido, como consecuencia de una enfermedad, y mientras se recupera. Sobre el particular esta Corporación ha dicho: “el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores no puede ser entendido como la simple imposibilidad de retirara un trabajador que ha sufrido una merma en su estado de salud, sino que comporta el derecho a la reubicación en un puesto de trabajo en el que el discapacitado pueda potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, no obstante la discapacidad que le sobrevino, de forma que se concilien los intereses del empleador de maximizar la productividad de sus funcionarios y los del trabajador en el sentido de conservar un trabajo en condiciones dignas”. Es precisamente en aplicación del principio de solidaridad que el empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador que adolece de una discapacidad o una incapacidad física o mental, en una actividad digna y conforme con su estado de salud, salvo que demuestre que “existe un principio de razón suficiente que lo exonera de cumplirla. Corporación ha señalado que en algunos eventos, la reubicación laboral como consecuencia del estado de salud del trabajador, implica no solamente el simple cambio de labores, sino que comporta la proporcionalidad entre las tareas y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de brindar la capacitación necesaria para que las nuevas funciones sean desarrolladas adecuadamente. Conforme a lo anterior, fuerza concluir que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, por causa de una disminución de la capacidad física o mental, implica el derecho a permanecer en el empleo o a ser reubicado si se requiere, asignándole unas funciones acordes con su estado de salud, lo cual debe incluir, de ser necesario, la capacitación para el adecuado cumplimiento.”

Como se ve el empleador no debía despedir a mí representado simplemente por el hecho de inferioridad manifiesta con respecto de su salud, al estar este disminuido por la enfermedad adquirida durante la vinculación laboral.

Así mismo en Sentencia T-132/11, la corte constitucional ha dicho:



La estabilidad laboral reforzada no se predica exclusivamente de quienes tienen la calidad certificada de inválidos o discapacitados. De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital. En aplicación de la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad o accidente que afecte de manera sensible e importante su estado de salud.

SOLIDARIDAD LABORAL

El artículo 34 del código sustantivo del trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas.

Este artículo establece en qué casos y circunstancias opera la solidaridad de la empresa para con los con los trabajadores vinculados por el contratista.

La sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 35864 del primero de marzo de 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza realizó las siguientes consideraciones que brindan claridad y precisión sobre este tema:

«Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.



Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

Así lo explicó en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082: “En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo



que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo citado.»

INDEMNIZACIÓN DEL DESPIDO CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE EN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: ARTÍCULO 26 LEY 361 DE 1997 INCISO SEGUNDO:

“...No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

CESANTÍAS E INTERESES: el artículo 249 CST, que establece el pago del auxilio de cesantías al finalizar el contrato de trabajo, que para el presente caso sería por el periodo comprendido desde 26 de abril de 2017 al 7 de diciembre de 2017. Así mismo el DECRETO 116 DE 1976 el cual reglamenta la ley 52 de 1975; en el artículo 1° del decreto establece el pago de las cesantías y de los intereses a la misma estableciendo así mismo la forma de liquidarlos y la tasa correspondiente.

Y finalmente el artículo 98 y siguientes de la ley 50 de 1990, que establece la regulación del auxilio e interés a las cesantías, y su pago a la finalización de la relación laboral, los cuales deben ser entregados directamente al trabajador.

INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS. LEY 52 DE 1975 artículo 1 inciso 3° textualmente se transcribe: 3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

PRIMA DE SERVICIOS: artículo 306 No. 1° CST, establece la prima de servicios a que tiene derecho cada trabajador por el tiempo de trabajo laborado y para el presente caso sería para el periodo comprendido desde 26 de abril de 2017 al 7 de diciembre de 2017.

VACACIONES: la ley 995 de 2005, en su artículo 1 establece que el trabajador al finalizar su contrato de trabajo sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrá derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Es decir que las vacaciones que no haya disfrutado serán compensadas en dinero por la finalización del contrato de trabajo.

Que para el presente caso serían desde 26 de abril de 2017 al 7 de diciembre de 2017



INDEMNIZACIÓN MORATORIA. - El Código Sustantivo del Trabajo establece esta indemnización y su monto en su artículo 65 que expresa así:

ARTÍCULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente

APORTES DEL EMPLEADOR A SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 17 de la ley 100 de 1993.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 establece la obligatoriedad de las cotizaciones al régimen de pensión al decir: “Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen”.

Así mismo el artículo 22 de la misma ley establece las Obligaciones del empleadores de dar su aporte así: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno”.

El decreto 4982 de 2007, por el cual se establece el incremento en la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, de conformidad con las Leyes 1122 de 2007 y 797 de 2003, establece en su artículo 1º lo referente al monto de “Cotización al Sistema General de Pensiones diciendo: “ A partir del 1º



de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización” y en concordancia con el artículo 22 de la ley 100 de 1993 inciso cuarto establece que los empleadores están a cargo de pagar el 75% del monto de la cotización total y los trabajadores el 25% restante, es decir, 12% el empleador y 4 % el trabajador.

CULPA PATRONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ. Referencia No. 22656

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).

“Con la anterior necesaria y previa precisión, es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la ‘culpa suficientemente comprobada’ del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.

Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden”

LUCRO CESANTE FUTURO:

El Consejo de Estado ha considerado un perjuicio material cierto, la pérdida de ingresos futuros de una persona que no se encontraba trabajando al momento de un accidente, en caso de un menor, que por serlo no podía suscribir contratos laborales. El Consejo estimó:

“Parece incuestionable, por razones de justicia, predicar que cualquiera que sea la edad de la víctima, y aunque no esté laborando en el momento del accidente, la pérdida de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa. Lo razonable parece ser que si el daño ocurre, llegado el momento en que la persona tiene plena capacidad laboral, se le reconozca la indemnización correspondiente por las condiciones inferiores en que queda la víctima que se bien no podía aún celebrar el contrato de trabajo al momento del accidente, si estaba en posibilidad de hacerlo al cumplir 18 años”.



Es prudente señalar que sería totalmente descabellado pensar que no hay lugar a la indemnización a los hijos o al esposo o compañero permanente del ama de casa que por estar dedicada a su hogar no tenía ingreso salarial alguno, bajo el pretexto de que al momento de ocurrir su muerte no estaba produciendo ingresos. Al efecto, téngase en cuenta que dicho servicio, la prestación de los servicios hogareños, deben ser prestados por una tercera persona a quien habrá de remunerársele”

Es ilustrativa la sentencia del consejo de Estado que admite que:

“La indemnización por lucro cesante deriva de la muerte de persona actualmente improductiva ha tenido en la jurisprudencia nacional un tratamiento no siempre coherente, que ha oscilado entre el desconocimiento por carencia de requisitos sobre la certeza del daño y su aceptación con base en la teoría de la pérdida de oportunidad.

La teoría de que la muerte de una persona que no tenía ingresos al momento de su deceso puede dar lugar a la indemnización de perjuicios por lucro cesante futuro, aparece diáfana e irrefutable en los siguientes fallos de la Corte Suprema de Justicia en los que se ordenó la imposición de tal resarcimiento así:

Cas. del 12 de Marzo de 1.937, sala de negocios generales G,J,t. XLV-I, p855.

La corte acoge la sentencia del Tribunal de segunda instancia que ordenó al pago de perjuicios a favor de un esposo e hija de una mujer fallecida quienes reclamaron dicho estipendio. Cas. del 13 de Diciembre de 1.943, sala de negocios generales G,J t. LVI, p 681.

Estas presunciones no son arbitrarias, el juez llega a conclusiones de imposible prueba absoluta, a partir de comportamientos del hombre medio, de cierto medio social y de ciertas constantes sociales. Lo cual implica que no se deba negar de entrada la indemnización de un auxilio económico que una persona pudiera brindar a otra, incluso en el caso de los niños, que no detentan ningún ingreso al momento del deceso. Lo que se busca es utilizar un método que tenga en cuenta elementos sociales y familiares.

El cálculo del daño emergente y del lucro cesante pasado y futuro, están establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencias 152 de 4 de septiembre de 2000, Exp. 5260; 071 de 7 de octubre de 1999, Exp. 5002.

PERJUICIOS MORALES COMO VÍCTIMA Y COMO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado ponente, SL 13074-2014, Radicación n. 36306 Acta 30,

a. Legitimación

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL del 30 de octubre. 2012, rad. 39.631, expuso que está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador.



En esa decisión la Sala reiteró lo adoctrinado en el fallo CSJ SL del 6 de marzo de la misma anualidad, rad. 31948.

En cuanto a los daños inmateriales sufridos por mis representados se solicita sea analizada la siguiente jurisprudencia:

b) El daño moral

En sentencia CSJ SL del 6 de julio. 2011, rad. 39867, la Corte sostuvo que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos psíquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, pesadumbres, soledad, aflicción, dolores internos, psíquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir

c) Acreditación de la naturaleza del vínculo, la condición de damnificado y su cercanía con la víctima directa:

No basta afirmar que un hecho dañino (accidente laboral o enfermedad laboral) ha ocasionado un perjuicio moral, sino que hay que comprobar los lazos de parentesco o los lazos de cercanía con la víctima y la incidencia de aquel insuceso en los sentimientos íntimos del damnificado por la conducta del empleador.

d) Presunción de hombre (presunción *hominis*) o presunción judicial:

la jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba *“dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera que sea su raza o condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge”* (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad, 4978).

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción. La congoja de quien invoca y , desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada. Como lo ha dicho esta sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuo, sino también a través de un vínculo consanguíneo, a fin, por adopción o de crianza.

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que, pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron.

e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris).

Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el



pretium doloris o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo.

Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio.

DAÑO VIDA EN RELACIÓN

En lo referente y de acuerdo a lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, MP Cesar Julio Valencia Copete, frente AL PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

“De esta manera, la Corte afirma que el daño a la vida de relación es un derecho de la persona, el cual debe ser reconocido por el ordenamiento. Sobre el tema la Corte hace referencia a aspectos determinantes, como su distinción respecto del daño moral, al afirmar que “a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial””.

De esta manera, y haciendo un análisis de la doctrina y Jurisprudencia foráneas, y en el caso colombiano, tomando lo establecido por el Consejo de Estado; la Corte otorga las siguientes características al daño a la vida de relación:

1. Es un perjuicio de naturaleza inmaterial o extrapatrimonial.
2. Se refleja en la esfera externa del individuo, aspecto que lo distingue del daño moral.
3. Tiene múltiples manifestaciones en el entorno personal, social y familiar del afectado.
4. Puede originarse de lesiones de tipo físico, y también de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales.
5. Puede ser sufrido tanto por la víctima como por terceros como sus familiares o amigos.
6. Su reconocimiento patrimonial busca aminorar los efectos negativos del daño.
7. Es un daño autónomo, que se refleja en la vida social de la persona, lo cual no excluye la posibilidad de que sean reconocidos otro tipo de perjuicios.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil doce.

Discutido y aprobado en sesión de tres de septiembre de dos mil doce.

Ref. Exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01

El resarcimiento debe estar dirigido a restablecer los bienes no patrimoniales pero con secuelas económicas que se hayan visto afectados, tales como la vida, la salud, la integridad física y psicológica, y el desarrollo espiritual y sensitivo de la persona; para lo cual la víctima tiene derecho a que el responsable asuma los gastos de especialistas, enfermería, cirugía, medicamentos y, en general, todo lo que resulte necesario para su cabal curación y rehabilitación.

...

Si la afectación a la salud aumenta entre el instante en que se formularon las pretensiones y la fecha en que se debe adoptar una resolución de fondo, el juez deberá incluir en el fallo la respectiva modificación del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso, sin que ello comporte fallar *extra* o *ultra petita*, pues las secuelas provenientes del daño corporal no constituyen objetos autónomos sino más bien aspectos parciales del daño. Lo anterior, claro está, siempre que se pruebe que esas consecuencias derivan del mismo acto lesivo que dio origen a la acción civil, esto es que la agravación de la salud es el resultado del curso normal de las cosas y que no se debe a una causa extraña o a la propia culpa de la víctima.

Así ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Corte, que desde hace ya varias décadas aclaró que el juzgador de instancia goza de autonomía para señalar el modo de satisfacer la prestación indemnizatoria:

“Si el título 34 aludido no trae ninguna regla sobre la forma de pago del resarcimiento que impone la responsabilidad extracontractual (...), no se remite a duda que el juzgador de instancia está en libertad de adoptar la forma de pago que más se avenga a las peculiaridades de cada situación concreta: una suma global única, o bien una pensión periódica durante un tiempo determinado.

“... para nuestra doctrina, si bien en pocos casos pronunciada, el juzgador de instancia goza de autonomía para señalar el modo de satisfacer la prestación indemnizatoria, consultando en cada caso las circunstancias y modalidades que la configuren, a fin de que las decisiones en esta materia sean ante todo equitativas...

“Se sigue necesariamente de lo anterior, que la decisión de instancia que determina la manera de satisfacer la indemnización -una cantidad alzada o sumas periódicas- no se sustrae de la censura en el recurso de casación. Se trata de cuestiones de hecho, cuya apreciación corresponde privativamente a los jueces comunes, en vista de las peculiaridades que cada caso presente, por una parte; y en ausencia de una norma que determine la forma de pago, por otra”.



REFERENTE A LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA, REQUISITOS DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS y LA FACULTAD ULTRA Y EXTRAPETITA, se encuentran establecidos en el Código procesal del trabajo en sus artículos 1, 5, 25, 26, 30, 50

Ley 100 de 1993, Ley 712 de 2001. Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

6. PRUEBAS

Me permito aducir como pruebas las siguientes

Documentales:

1. Fotocopia de cédula de mis representados
2. Fotocopia de Registros civiles de nacimiento de mis representados
3. Certificado de cámara de comercio de SUELOS Y CIMENTACIONES INGENIEROS CIVILES SAS
4. Certificado de cámara de comercio de SIGENCO S.A.S
5. Copia que certifica la fecha de afiliación de mi mandante a La EPS SALUD TOTAL
6. HISTORIA CLÍNICA, desde fecha de 20 de septiembre de 2017
7. Copia de afiliación a la EPS MEDIMAS
8. Copia consignación Junta de Calificación Regional de Manizales.
9. Recibo de pago ante la junta regional de caldas realizado el día mayo 04 de 2022.
10. Comprobante de la solicitud enviada al correo electrónico juntacaldas@hotmail.com el día 09 de mayo de 2022.
11. Acuse de recibido por parte de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE CALDAS.

TESTIMONIALES:

- Juan David Lorenzo, el cual recibirá notificaciones en el barrio, El divino niño Mz 6 # 2 etapa corregimiento la Virginia en Calarcá-Quindío.
- Ciebel Alexis Ríos Moncada, identificado con CC: 1.113.779.158 de Tumaco-Nariño, el cual recibirá notificaciones en el barrio El Berlín manzana 21 casa 25 Calarcá- Quindío.
- Antonio Ríos, el cual recibirá notificaciones en el Berlín manzana 21 casa 25 Calarcá - Quindío
- Casar tulio zapata Giraldo, identificado con CC: 7546227 de Cartago , el cual recibirá notificaciones en el barrio altamira manzana F # 10 Armenia-Quindío

Los anteriores señores darán testimonio acerca de la prestación efectiva de los servicios de mi representado, los horarios de prestación de los servicios, lugares, subordinación y el no pago de prestaciones sociales, seguridad social y demás hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase hacer comparecer a los representantes legales de la entidades demandadas, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que en forma oral le formularé acerca de los hechos de esta demanda, o las que su despacho le fomule del cuestionario que anexe al proceso en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y lo demás que le pueda interesar



al proceso, con lo cual pretendo probar la relación laboral, el tipo de contrato, las funciones y demás características de la relación laboral.

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: Dentro del proceso se presentará en la oportunidad procesal la calificación de invalidez del joven JOHAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA,



(+57) 311 307 3323

alejandrogomezsalar@hotmail.com

Cra 17 #20-27 · Oficina 508 · Edificio Banco Cafetero · Armenia, Quindío

la cual ya fue solicitada a la Junta Regional de Calificación de invalidez del municipio de Manizales, y está en trámite para su realización.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Así mismo solicito se practiquen las siguientes pruebas con el fin dar más claridad a los hechos materia de la presente demanda.

INSPECCIÓN A LA MÁQUINA:

Ruego señor juez la inspección, a la máquina denominada con la cual mi mandante el señor JOHAN SEBASTIAN CLEVES GAVIRIA sufrió el accidente de trabajo el pasado 20 de septiembre de 2017

SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS:

Se ordene que SUELOS Y CIMENTACIONES INGENIEROS CIVILES SAS, entregue los registros y planillas contables, así mismo como los libros contables, los desprendibles de nómina de mi demandado.

7. CUANTÍA

La cuantía del proceso se determina por las súplicas de la demanda, las cuales estimo en una suma superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda con sus anexos, para los respectivos traslados.

9. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en: Cra. 17 Nro. 20-27, oficina 508, Edificio Banco Cafetero, Armenia Quindío, Cel. 3113073323. Correo electrónico: alejandragomezsalazar@hotmail.com

Los demandantes: en la carrera 28 No 36 -30 Barrio Cervantes Manizales Caldas

Los demandados:

JAIRO PATIÑO ALZATE, recibirá notificaciones en la Avenida Bolívar 37 Norte 36 en Armenia Quindío.

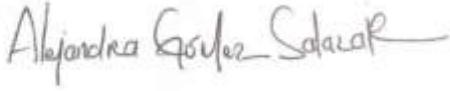
SUELOS Y CIMENTACIONES INGENIEROS CIVILES SAS, recibirá notificaciones en la Avenida Bolívar 37 Norte 36 en Armenia Quindío.



SIGENCO SAS, recibirá notificaciones en la Calle 19 16-20 LC 6 en Armenia Quindío.

Del señor juez con todo respeto.

Cordialmente,



ALEJANDRA GOMEZ SALAZAR
T.P. No. 266.164 del C.S. de la Jud.

